

Mérida, Yucatán a seis de agosto de dos mil ocho. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED]
[REDACTED], mediante el cual impugna la resolución recaída a la solicitud
con número de folio 158908 emitida por la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de mayo de dos mil ocho, el [REDACTED]
[REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en la
cual requirió lo siguiente:

“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL
SECRETARIO EJECUTIVO LE PIDIO OBSERVAR SUS
INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL TITULAR DE LA UNIDAD
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO AL NO
PODER INTERVENIR EN LA ATENCIÓN, TRAMITACION O
RESOLUCION DE MI SOLICITUD FOLIO 144508 DE FECHA 9 DE
ABRIL DE 2008 TAL COMO LO SEÑALA LA LEY DE
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE
YUCATAN EN SU ARTICULO 39 FRACCION 14”.

SEGUNDO.- En fecha veintiséis de mayo del presente año el C.P. ÁLVARO DE
JESÚS CARCAÑO LOEZA, Titular de la Unidad de Acceso a la Información
Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública resolvió lo
siguiente:

“EN VIRTUD DE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS NO
EXISTEN EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD
CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN,
SE DECLARA LA INEXISTENCIA DEL MISMO EN LOS



ARCHIVOS DEL INAIP. SEGUNDO.- NOTIFIQUESE AL PARTICULAR EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL ISNTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN. ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, C.P. ALVARO DE JESUS CARCAÑO LOEZA, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, EL 26 DE MAYO DE 2008.”.

TERCERO.- En fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho el [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, aduciendo lo siguiente:

“CON SU RESOLUCIÓN LA UNIDAD DE ACCESO VIOLA EL ARTICULO 45 FRACCION II YA QUE LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”

CUARTO.- En fecha cuatro de junio de dos mil ocho, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/724/2008 y cédula de notificación de fecha cuatro de junio del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha dieciocho de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública rindió el informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado,



manifestando lo siguiente:

“PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, TODA VEZ QUE EN LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA UNIDAD DE ACCESO, SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS ARCHIVOS DEL INAIP.”

SÉPTIMO.- En fecha veinticinco de junio del año dos mil ocho se acordó tener por presentado el informe justificado del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo a fin de recabar elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso para que dentro del termino de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, remitiera las constancias del expediente conformado con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 144508.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/896/2008 de fecha primero de julio de dos mil ocho, se notificó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública el acuerdo mencionado en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha cuatro de julio del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a lo requerido en fecha veinticinco de julio de dos mil ocho, manifestando lo siguiente:

“EN CUMPLIMIENTO A SU ACUERDO DE FECHA ONCE DE JUNIO Y NOTIFICADO CON FECHA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO MEDIANTE OFICIO MARCADO CON EL FOLIO INAIP/SE/DJ/896/2008, EN EL QUE SE REQUIERE A ESTA UNIDAD DE ACCESO LAS CONSTANCIAS DE LOS EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 144508, SE HACE ENTRE DE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN EN COPIA SIMPLE: SOLICITUD MARCADA



CON EL NÚMERO DE FOLIO 144508, DOCUMENTOS RELATIVOS A LA GESTIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DOCUMENTOS DONDE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MANIFIESTA QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO, ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA RESOLUCIÓN Y LA NOTIFICACIÓN, LAS RESOLUCIONES Y LAS NOTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, POR MEDIO DEL SAI, MÉRIDA, YUCATÁN, 2 DE JULIO DEL AÑO 2008.”

DECIMO.-En fecha catorce de julio del año en curso se acordó tener por presentado al C.P. ÁLVARO DE JESÚS CARCAÑO LOEZA Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con su escrito de fecha cuatro de julio del año en curso mediante la cual manifestó dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera en fecha veinticinco de junio del año en curso; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos y se dio vista a las mismas que dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, se emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO TERCERO.- En fecha catorce de julio del año en curso, mediante oficio INAIP/SE/DJ/1031/2008 y por estrados, se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado, no sectorizable, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que



tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Del análisis de la solicitud de información presentada por el hoy recurrente se desprende que en ella requirió **COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO EJECUTIVO LE PIDIO OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO AL NO PODER INTERVENIR EN LA ATENCIÓN, TRAMITACION O RESOLUCION DE MI SOLICITUD FOLIO 144508 DE FECHA 9 DE ABRIL DE 2008 TAL COMO LO SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 39 FRACCION 14.** A lo que la Unidad de Acceso resolvió declarar la inexistencia de la información, toda vez que según la Unidad Administrativa correspondiente después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos determinaron la inexistencia de la información.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública que a juicio del particular ordenó entregar información diversa a la requerida, resultando



inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD. -----

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de diez días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que en la resolución impugnada declaró la inexistencia de la información por los motivos y razones ya señalados.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como del informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información al declarar la inexistencia de la misma, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar,



completar o ponerse en lugar de quien se sule. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "la



respuesta no corresponde a lo requerido”, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se negó el acceso a la información al declarar su inexistencia, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 primer párrafo de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la resolución impugnada.

SEXTO.- En el presente considerando, se analizará la procedencia de la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, para tal efecto es pertinente hacer una breve reseña de los argumentos vertidos por la recurrida.

En la resolución impugnada, la recurrida resolvió declarar la inexistencia de la información solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa que a su juicio es competente para conocer de la información en cuestión, precisó previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, la inexistencia de la misma.

Asimismo, en su informe justificado la Unidad de Acceso remitió las constancias de Ley, tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; de dichas constancias, se advierte el memorandum U.A. 116/2008, suscrito por el Auxiliar de la Unidad de Acceso, mediante el cual declaró la inexistencia de la información precisando que no se ha recibido documentación alguna con esas características.

Consecuentemente, al ser la Unidad de Acceso a través de su auxiliar, la Unidad Administrativa vinculada con la información solicitada, por tratarse de un documento supuestamente dirigido a ésta, el suscrito considera que la declaratoria de inexistencia y los motivos expresados por la citada Unidad Administrativa son suficientes para determinar que la información consistente en **“COPIA DEL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL EL SECRETARIO EJECUTIVO LE PIDIO OBSERVAR SUS INSTRUCCIONES POR ESCRITO AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO AL NO PODER INTERVENIR EN LA ATENCIÓN, TRAMITACION O RESOLUCION DE MI SOLICITUD FOLIO 144508 DE FECHA 9 DE ABRIL DE**



2008 TAL COMO LO SEÑALA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE YUCATAN EN SU ARTICULO 39 FRACCION 14"
no obra en los archivos del sujeto obligado.

Una vez establecido lo anterior, se concluye que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tramitó adecuadamente la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente, al realizar las gestiones pertinentes a fin de localizar la información solicitada, es decir:

1. Giró le requerimiento respectivo a la Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) por encontrarse vinculada con la información solicitada.
2. La Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) informó la realización de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, resultando la inexistencia de la información.
3. La Unidad Administrativa competente (Unidad de Acceso) motivó la inexistencia de la documentación solicitada, brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
4. La Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley, al emitir una resolución debidamente fundada y motivada en la que negó el acceso a la información, explicando al particular las razones y circunstancias por las cuales no existe la información solicitada.
5. Finalmente, la Unidad culminó debidamente el procedimiento de acceso a la información pública al notificar la resolución al particular en la fecha señalada por el [REDACTED] en su recurso.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Confirma** la resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho emitida por la Unidad de Acceso a la



Información Pública del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de conformidad a los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día seis de agosto de dos mil ocho. -----